

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **MARTHA DE JESUS CARRASCAL CAMPILLO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, y no allegó el informe solicitado; por ser procedente se ordenó vincular al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, notificándose en la misma fecha antes relacionada, pero no aportó informe sobre el asunto.

**SINTESIS DE LOS HECHOS**

Expresa la parte accionante que, “El día 28 de abril de 2023 se radicó Petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a nombre de la señora MARTHA DE JESUS CARRASCAL CAMPILLO solicitando el cumplimiento del fallo que reconoce pensión de vejez proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena con fecha del 23 de junio del 2020; Señor el fallo a que se hace referencia anteriormente proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena con fecha del 23 de junio del 2020 dispuso lo siguiente: “(...) SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora MARTHA DE JESUS CARRASCAL CAMPILLO el 18 de enero de 1999, y el de la señora JUDITH PINEDO FLOREZ realizado el 09 de septiembre del 2003, a través del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: ORDENAR a las ADMINISTRADORA DE FONDO de PENSIONES PORVENIR y COLPENSIONES a que restituya la totalidad de los aportes efectuados por las señoras MARTHA DE JESUS CARRASCAL CAMPILLO a partir del mes de marzo de 1999 y JUDITH PINEDO FLOREZ a partir del mes de agosto de 2003 en el RAIS, con sus correspondientes rendimientos causados, así como los porcentajes por administración cobrados, sobre los aportes reportados, dadas las razones expuestas en este proveído. CUARTO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la actora, MARTHA CARRASCAL CAMPILLO, a partir del 21 de mayo del 2018 en la suma de para el 2020 en la suma de \$2.082.341 en razón de 13 mesadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. QUINTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a cancelar por concepto de retroactivo pensional, a favor de la actora, MARTHA CARRASCAL CAMPILLO, causado desde el 21 de mayo del 2018 y, para efectos presupuestales, hasta el día de hoy, 23 de junio de 2020, la suma de \$55.002.831, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia; SEXTO: AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que descuente de las sumas aquí impuestas lo correspondiente a los aportes de salud, de conformidad con la normatividad vigente. SEPTIMO: CONDENAR en costas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. fíjense para tales efectos las agencias en derecho en la suma de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”; Así mismo el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial - Sala Tercera Laboral Cartagena – Bolívar confirmo la providencia en sentencia del 22 de junio de 2021. “1° CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia pelada y consultada, según las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo. 2° COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. Se tasan como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V conforme al acuerdo No. PSAA16- 10554 del CSJ. 3° Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”; Señor Juez la sentencia quedo con fuerza ejecutoria el día 27 de noviembre de 2020, tal y como aparece en constancia del 25 de abril de 2023; La señora Martha De Jesús Carrascal Campillo tiene 62 años a la fecha, razón por la cual depende económicamente para su subsistencia de la pensión de vejez que por derecho le corresponde y la sentencia del honorable tribunal lo confirma, además dado su avanzada edad se le hace imposible trabajar lo que provoca directamente un desmejoramiento de su calidad de vida viéndose vulnerado sus derechos fundamentales; Señor Juez muy a pesar de lo anterior, a la fecha de hoy; el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no ha dado respuesta de fondo, habiendo transcurrido 2 años y seis meses aproximadamente desde la ejecutoria de la sentencia

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

y 2 meses aproximadamente radicación de la petición sobre el reconocimiento de pensión de vejez de la señora MARTHA DE JESUS CARRASCAL CAMPILLO”.

Mediante auto del veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, pero no rindió informe sobre el asunto.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

**SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

*i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>2</sup>.*

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00318-00.  
ACCIONANTE: MARTHA DE JESUS CARRASCAL CAMPILLO.  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

En esa misma óptica, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben *“tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”*. Por ello, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso Ejecutivo Laboral, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales, situación esta última que no fue debidamente probada por la parte accionante, limitándose solamente a enunciarlo.

En conclusión, al contar la parte accionante con un mecanismo idóneo para estudiar el problema traído a conocimiento del juez de tutela, y no haberse demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS  
JUEZ**